

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2410/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2411/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2412/88 de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1987 en poder de los organismos almacenadores griegos 5
- * Reglamento (CEE) nº 2413/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las flores y frutos artificiales, de los códigos NC 6702 10 00 y 6702 90 00, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo 7
- Reglamento (CEE) nº 2414/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, relativo a la entrega de trigo blando a Túnez en concepto de ayuda alimentaria 8
- * Reglamento (CEE) nº 2415/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismo de intervención y destinada a ser exportada 11
- * Reglamento (CEE) nº 2416/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica 15
- Reglamento (CEE) nº 2417/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 16
- Reglamento (CEE) nº 2418/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 18

Reglamento (CEE) nº 2419/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	20
Reglamento (CEE) nº 2420/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	22
Reglamento (CEE) nº 2421/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	24
Reglamento (CEE) nº 2422/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

88/425/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1988, por la que se aprueba una adaptación del programa relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia** 28

88/426/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos originarios de determinados terceros países, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros** 30

88/427/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por la que se autoriza al Reino de España a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados cierres de cremallera originarios de Taiwán** 32

88/428/Euratom :

- * **Dictamen de la Comisión, de 1 de julio de 1988, relativo a la central nuclear de Neckar II (GKN II) (República Federal de Alemania)** 33

88/429/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1988, por la que se autoriza a los Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en materia de medios de cultivo originarios de terceros países** 34

88/430/CEE :

- * **Séptima Directiva de la Comisión, de 1 de julio de 1988, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales** 36

88/431/Euratom :

- * **Dictamen de la Comisión, de 7 de julio de 1988, relativo a la central nuclear de Niederaichbach (República Federal de Alemania)** 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2410/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados 29 de julio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	11,21	145,18
0712 90 19	11,21	145,18
1001 10 10	24,59	163,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	24,59	163,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	133,75
1001 90 99	0,00	133,75
1002 00 00	26,32	98,85 ⁽³⁾
1003 00 10	19,98	104,51
1003 00 90	19,98	104,51
1004 00 10	76,92	47,42
1004 00 90	76,92	47,42
1005 10 90	11,21	145,18 ⁽³⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	11,21	145,18 ⁽³⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	34,79	155,45 ⁽⁴⁾
1008 10 00	19,98	26,24
1008 20 00	19,98	56,36 ⁽⁴⁾
1008 30 00	19,98	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	19,98	0,00
1101 00 00	6,74	200,42
1102 10 00	50,02	151,56
1103 11 10	51,18	266,92
1103 11 90	7,46	216,28

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2411/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2211/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de julio de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2412/88 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1988

relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Corinto no transformadas de la cosecha de 1987 en poder de los organismos almacenadores griegos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenaje por los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1470/88⁽⁵⁾, los organismos almacenadores griegos han comprado pasas de Corinto no transformadas de la cosecha 1987; que, teniendo en cuenta la situación del mercado de las pasas, las pasas de Corinto tendrían que ofrecerse a la venta a precios fijados de antemano para su transformación en el interior de la Comunidad con vistas a su consumo; que la venta tuvo lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que, para fijar el precio de venta, es conveniente tener en cuenta el hecho de que los productos ya no se pueden beneficiar de la ayuda a la producción;

Considerando que la fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

nº 626/85 se fijó a un nivel que permite evitar cualquier abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo I procederán a la venta de las pasas de Corinto no transformadas de la cosecha 1987, cuyas calidades y precios se especifican en el Anexo II.
2. Las solicitudes de compra se presentarán por escrito, dirigidas al organismo almacenador que corresponda, en la sede central del Idagep, calle Acharnon 241, Atenas, Grecia.
3. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los puntos de almacenaje de los productos en las direcciones indicadas en el Anexo I.

Artículo 2

La fianza de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 se elevará a 20 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 75.

ANEXO I

Lista de los organismos almacenadores a los que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento

1. ASO, Mezonos 241, Patras, Grecia.
2. Panegialios Enosis Sineterismon, Egion, Grecia.
3. Enosis Georgikon Sineterismon Zakynthou, Zakynthos, Grecia.
4. Enosis Georgikon Sineterismon, Olimpia Ilias, Pyrgos, Grecia.
5. Kentriki syneteristiki enosi prostasias georgikon proionton nomou Messinias, Kalamata, Grecia.

ANEXO II

Cualidades y precios de las pasas de Corinto, no transformadas, de la cosecha de 1987, a los que se refiere el artículo 1

Categoría	ECU/100 kg de peso neto
1. Secadas a la sombra, de la región de Egión	61,645
2. Selecta, de la región de Egión	60,340
3. Secadas a la sombra, de la región de Corinto	59,906
4. Selecta, de la región de Corinto	58,137
5. Calidad corriente de la región de Egión	57,297
6. Selecta, de Patrás, de las islas Jónicas, del nomo Ilias de Trifilias, de Pylas	56,515
7. Calidad corriente, de la región de Corinto	56,515
8. Selecta, del resto de la Mesenia	55,645
9. Calidad corriente, de Patrás, de las islas Jónicas, del nomo Ilias, de Trifilias, de Pylas	54,776
10. Calidad corriente, del resto de la Mesenia	53,906
11. Calidad corriente, de las demás regiones	49,298

REGLAMENTO (CEE) Nº 2413/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las flores y frutos artificiales, de los códigos NC 6702 10 00 y 6702 90 00, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, determinados productos, originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 15;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 15, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca a puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros, en 1986;

Considerando que, para las flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes, artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales, de los códigos NC 6702 10 00 y 6702 90 00, la base de referencia se establece en 5 240 000 ECU; que, en fecha de 24 de junio de 1988, las

importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 5 de agosto de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
6702 10 00 6702 90 00	Flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales: — De plástico — De las demás materias

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2414/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

relativo a la entrega de trigo blando a Túnez en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión, de 31 de mayo de 1988, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Túnez, la Comisión ha concedido a dicho país 10 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en beneficio de Túnez, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción n° (1):** 512/88
2. **Programa:** 1988
3. **Beneficiario:** Office des céréales, 30, rue A. Savary, 1002 Tunis Belvédère, tel. 68 01 07
4. **Representante del beneficiario (2):** Ambassade de Tunisie à Bruxelles, télex: AMBATU — Bruxelles 22078, tel. 771 73 95
5. **Lugar o país de destino:** Túnez
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 10 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (4)** véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 e):
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION N° 512/88 / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE TUNISIENNE •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Sousse
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
Centres et Inspections de l'Office des Céréales

— Gafsa,	zone de Lala, Gafsa	1 500 toneladas
— Kasserine,	66, Avenue Douleb, Kasserine	1 500 toneladas
— Kairouan,	Rue de Fes, Kairouan	1 500 toneladas
— Sidi Bouzid,	11, Rue Houssine Bouzaïene, Sidi Bouzid	1 500 toneladas
— Mahdia,	Avenue Habib Bourguiba, Mahdia	1 500 toneladas
— Le Kef,	7, Rue d'Alger, Le Kef	900 toneladas
— Siliana,	Avenue Ali Belbaouane, Siliana	800 toneladas
— Sfax,	Rue du 13 Août, Route de la Poudrière, Sfax	800 toneladas
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15 de septiembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** 15 de octubre de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 16 de agosto de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 30 de agosto de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30 de septiembre de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: 31 de octubre de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruxelles, télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):**
restitución aplicable el 10 de julio de 1988, establecida por el Reglamento (CEE) n° 1877/88 (DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 30)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
M. Lanari, 21, Avenue Jugurtha, Tunis-Belvédère, tel. 78 86 00, télex: 13596, telefax: 285 363.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor, en el Estado miembro de que se trate, relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 20 05.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 2415/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismo de intervención y destinada a ser exportada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2248/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de vacuno; que hay salidas comerciales en determinados terceros países para los productos a que se hace referencia;

Considerando que es conveniente poner dicha carne a la venta a través de un procedimiento de licitación periódica; que, para garantizar que los productos se destinan a los terceros países de que se trate, resulta adecuado establecer una garantía a la que se aplicarán las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾;

Considerando que, a la vista de ciertos aspectos particulares de esta venta y especialmente por razones de control, es conveniente fijar una cantidad mínima importante;

Considerando que, habida cuenta del nivel de las existencias en los diferentes Estados miembros, es conveniente garantizar que las ventas de carne se organicen, como mínimo, en dos Estados miembros;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) n° 569/85 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2293/88⁽⁶⁾; que, no obstante, es conveniente ampliar el Anexo del citado Reglamento indicando las menciones que deben figurar;Considerando que, al haberse destinado una importante cantidad de carne a la citada venta, resulta indicado poner fin a las ventas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 2670/85 de la Comisión⁽⁷⁾ y (CEE) n° 1812/86 de la Comisión⁽⁸⁾ y derogar los citados Reglamentos;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, a la venta mediante licitación periódica de cuartos delanteros y cuartos traseros en poder de los organismos de intervención.
2. Los productos a que hace referencia el apartado 1 deberán venderse y destinarse a la exportación hacia uno o varios de los destinos que se recogen en el Anexo I.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión⁽⁹⁾ y, en particular, de sus artículos 6 a 12.

Artículo 2

1. Los organismos de intervención procederán, durante el periodo de vigencia de la licitación permanente, a licitaciones particulares de los cuartos delanteros y los cuartos traseros aún disponibles.

El plazo para la presentación de las ofertas de cada una de dichas licitaciones particulares expirará el segundo martes del mes de que se trate, a las 12 horas. Si ese día fuera festivo, el plazo se prolongará hasta el primer día hábil siguiente, a las 12 horas. El primer plazo para la presentación de las ofertas expirará el 9 de agosto de 1988, a las 12 horas.

Los organismos de intervención realizarán un anuncio de licitación particular en el que se incluirán los siguientes datos:

- a) las cantidades de carne de vacuno con hueso puesta a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. No obstante lo previsto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los Anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación periódica.

3. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades, así como a los lugares en que se encuentran almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención fijarán además los anuncios indicados en el apartado 1 en sus sedes sociales y podrán proceder a publicaciones complementarias.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.⁽⁵⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO n° L 253 de 24. 5. 1985, p. 8.⁽⁸⁾ DO n° L 157 de 12. 6. 1986, p. 43.⁽⁹⁾ DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentran almacenados los productos solicitados.

Artículo 3

1. a) Una oferta sólo será válida si se refiere a una cantidad mínima de 25 000 toneladas.
- b) Se referirá a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y a un precio único por 100 kilogramos para la cantidad total indicada en la oferta.
- c) No obstante, cuando en un Estado miembro las cantidades disponibles no permitan cumplir la condición establecida en la letra b), una oferta será válida cuando se refiera a un peso disponible igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros a un precio único por 100 kilogramos de ambos productos, y
 - de cuartos traseros a un precio por 100 kilogramos para dicho producto, o bien;
 - de cuartos delanteros a un precio por 100 kilogramos para dicho producto.

2. Tan pronto como expire el plazo de presentación de las ofertas, el agente económico enviará por télex una copia de su oferta a la Comisión de las Comunidades Europeas, División VI/D/2, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruselas (télex: 22037 B AGREC).

3. Una vez examinadas las ofertas recibidas para cada licitación particular, se procederá a la fijación de un precio o precios mínimos de venta, teniendo en cuenta especialmente que las cantidades vendidas de un Estado miembro no podrán sobrepasar el 50 % de la cantidad total vendida, o bien no se dará curso a la licitación. Cuando se aplique lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, el adjudicatario, al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, será el licitador que ofrezca el precio medio ponderado más alto.

4. A los efectos del presente Reglamento, el plazo que se indica en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de tres días hábiles en lugar de cinco días hábiles.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía será de 150 ECU por tonelada.
2. Antes de hacerse cargo de los productos, el comprador prestará una garantía destinada a garantizar la exportación de los mismos hacia uno de los destinos contemplados en el apartado 2 del artículo 1. El importe de la garantía será de 260 ECU por 100 kilogramos.
3. Por lo que se refiere a la garantía a que hace referencia el apartado 2, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las

disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/81.

Artículo 5

1. El comprador procederá a hacerse cargo de la carne en el plazo de los cinco meses siguientes a la celebración del contrato de venta. No obstante,
 - cuando los contratos de venta se hayan celebrado antes del 30 de septiembre de 1988, el comprador deberá hacerse cargo antes del 30 de septiembre de, como mínimo, el 25 % de la carne incluida en dichos contratos;
 - el comprador deberá hacerse cargo de toda la carne que sea objeto de contrato con arreglo al presente Reglamento antes del 31 de marzo de 1989.
2. El cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación deberá tener lugar en un plazo de un mes calculado a partir del día en que el comprador se haga cargo de la carne.

Artículo 6

Los compradores, cuando concluyen un contrato, deben solicitar la prefijación de las restituciones.

Artículo 7

En la parte I, « productos destinados a la exportación en el mismo Estado en el que se encontraban al ser retirados de la existencias de intervención » del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 se añadirá lo siguiente:

Reglamento (CEE) nº 2415/88 de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, relativo a la venta mediante un procedimiento de licitación de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada⁽³⁴⁾,

(³⁴) DO nº L 208 de 2. 8. 1988, p. 11.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión:

- las ofertas recibidas;
- las cantidades que:
 - hayan sido objeto de un contrato de venta,
 - hayan sido aceptadas y retiradas;

en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2670/85 y (CEE) nº 1812/86.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Lista de destinos

Bulgaria	Rumanía
Checoslovaquia	URSS
Hungría	Yugoslavia
Polonia	

REGLAMENTO (CEE) N° 2416/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

relativo a la interrupción de la pesca de la solla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3977/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1988 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽²⁾, establece, para 1988, las cuotas de solla;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Bélgica o están registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1988; que Bélgica ha prohibido la pesca de este stock a partir del 29

de julio de 1988; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Bélgica o están registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1988.

Se prohíbe la pesca de la solla en las aguas de la división CIEM IIIa Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 29 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2417/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2369/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,33 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,33 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,33 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,33 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,46
1701 99 10	43,46
1701 99 90	43,46 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2418/88 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 1988

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2367/88 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2367/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2367/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 27.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4346	—
1702 20 90	0,4346	—
1702 30 10	—	52,35
1702 40 10	—	52,35
1702 60 10	—	52,35
1702 60 90	0,4346	—
1702 90 30	—	52,35
1702 90 60	0,4346	—
1702 90 71	0,4346	—
1702 90 90	0,4346	—
2106 90 30	—	52,35
2106 90 59	0,4346	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2419/88 -DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2164/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2406/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2164/88 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2164/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 190 de 21. 7. 1988, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,35 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	24,83 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,35 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	24,83 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3625
1701 99 10 100	36,25	
1701 99 10 900	28,91	
1701 99 90 100		0,3625 ⁽³⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Este importe es aplicable al azúcar blanco y azúcar bruto en su estado natural con adición de sustancias distintas de los aromatizantes y colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2420/88 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para
los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2370/88 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2370/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2370/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.
⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		36,25
1702 60 10 000		36,25
1702 60 90 000	0,3625	
1702 90 30 000		36,25
1702 90 60 000	0,3625	
1702 90 71 000	0,3625	
1702 90 90 900	0,3625	
2106 90 30 000		36,25
2106 90 59 000	0,3625	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2421/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2350/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2408/88⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de julio de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2350/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 204 de 29. 7. 1988, p. 25.

(8) DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 111.

(9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10 ⁽²⁾	269,65	263,61
1102 20 90 ⁽²⁾	152,40	149,38
1103 13 11 ⁽²⁾	260,65	254,61
1103 13 19 ⁽²⁾	269,65	263,61
1103 13 90 ⁽²⁾	152,40	149,38
1103 29 40 ⁽²⁾	269,65	263,61
1104 19 50 ⁽²⁾	269,65	263,61
1104 23 10 ⁽²⁾	237,34	234,32
1104 23 30 ⁽²⁾	237,34	234,32
1104 23 90 ⁽²⁾	152,40	149,38
1104 30 90	115,88	109,84
1106 20 91	248,28	224,10 ⁽³⁾
1106 20 99	256,33	232,15 ⁽³⁾
1108 12 00	248,28	227,73
1108 13 00	248,28	227,73
1108 14 00	248,28	113,86 ⁽³⁾
1108 19 90	248,28	113,86
1702 30 91 ⁽³⁾	393,77	297,05
1702 30 99 ⁽³⁾	294,22	227,73
1702 40 90 ⁽³⁾	294,22	227,73
1702 90 50	294,22	227,73
1702 90 75	407,91	311,19
1702 90 79	282,91	216,42
2106 90 55	294,22	227,73
2303 10 11	464,24	282,90

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas n° 1103 y 1104.

⁽³⁾ El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

⁽⁴⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2422/88 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1988

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2382/88⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de agosto de 1988, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

nº 2382/88 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 2382/88

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1988, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Típos de las restituciones en ECUS/100 kg:</i>	Azúcar blanco :	36,25
	Azúcar terciado :	30,20
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$36,25 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas :	—
	Isoglucosa ⁽²⁾ :	36,25 ⁽³⁾

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1988

por la que se aprueba una adaptación del programa relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(88/425/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3157/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 2 *bis* de su artículo 18,

Considerando que, en virtud de la Decisión 83/387/CEE de la Comisión⁽³⁾, se aprobó el programa relativo a los trabajos y demás actividades para el desarrollo de las regiones de montaña y desfavorecidas de 22 zonas de Grecia;

Considerando que el 12 de enero y el 22 de febrero de 1988, el Gobierno griego comunicó los elementos básicos para la adaptación de dicho programa; que, habida cuenta de dichos elementos, está justificado que se lleve a cabo una modificación del programa;

Considerando que de la adaptación del programa resulta la necesidad de modificar algunos de los límites contemplados en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1975/82;

Considerando que las previsiones del programa modificado no sobrepasan, por lo que respecta a la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, el coste previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1975/82;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo acerca de los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada la adaptación del programa relativo a los trabajos y demás actividades para el desarrollo de las regiones de montaña y desfavorecidas de 22 zonas de Grecia, cuyos elementos básicos fueron comunicados por el Gobierno griego el 12 de enero y el 22 de febrero de 1988 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1975/82.
2. Con vistas a la efectiva adaptación del programa, se modifican los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1975/82 de la siguiente manera:
 - el importe imputable máximo contemplado en el primero, segundo y tercer guión de la letra a) queda fijado, respectivamente, en 18 millones de ECU, 45 millones de ECU y 35 millones de ECU,
 - el importe imputable máximo establecido en el primer guión de la letra b) queda fijado en 5 000 ECU por hectárea, hasta un límite global de 35 000 hectáreas y de 77 millones de ECU,
 - el importe imputable máximo establecido en el segundo guión de la letra b) queda fijado en 500 ECU por hectárea hasta un límite global de 135 000 hectáreas y de 35 millones de ECU,

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 22. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 222 de 13. 8. 1983, p. 43.

- el límite global establecido en el tercer guión de la letra b) queda fijado en 900 hectáreas y 1 millón de ECU,
- el importe imputable máximo establecido en el cuarto guión de la letra b) queda fijado en 5,6 millones de ECU,
- el importe imputable máximo establecido en el sexto guión de la letra b) queda fijado en 4 millones de ECU,
- el límite global establecido en el séptimo guión de la letra b) queda fijado en 10 500 hectáreas y 20 millones de ECU,
- el límite global establecido en el octavo guión de la letra b) queda fijado en 8 000 hectáreas y 13 millones de ECU,
- el límite global establecido en el noveno guión de la letra b) queda fijado en 60 000 hectáreas y 13 millones de ECU,
- el límite máximo establecido en el décimo guión de la letra b) queda fijado en 130 000 hectáreas y 15 millones de ECU,
- el límite global establecido en el undécimo guión de letra b) queda fijado en 2 550 kilómetros y en 36 millones de ECU,
- el importe imputable máximo establecido en el último guión de la letra b) queda fijado en un 6 % de los costes globales del proyecto de que se trate, en el marco del artículo 14 de dicho Reglamento, para los trabajos preparatorios relativos a proyectos sobre terrenos privados, hasta un límite global de 1 millón de ECU.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1988

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos originarios de determinados terceros países, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(88/426/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que el 23 de mayo de 1988 el Gobierno italiano introdujo una solicitud para ser autorizado a establecer una vigilancia intracomunitaria respecto a las importaciones de plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de determinados terceros países que no sean los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP)⁽²⁾, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que, mediante su Decisión de 30 de junio de 1988⁽³⁾, y con arreglo al artículo 115 del Tratado, la Comisión autorizó a la República Italiana a que aplicase, hasta el 30 de junio de 1989, determinadas medidas de protección respecto a los plátanos originarios de los terceros países anteriormente mencionados; que, en virtud de dicha Decisión, la admisibilidad de las solicitudes de importación de dichos plátanos despachados a libre práctica en los demás Estados miembros está vinculada a la constitución de una fianza;

Considerando que el Gobierno italiano alegó que aún persisten las razones de fondo que en el pasado condujeron a la Comisión a adoptar medidas de vigilancia intracomunitaria, es decir, la necesidad de garantizar la eficacia de medidas de política comercial que la República Italiana aplica a las importaciones directas de plátanos frescos originarios de determinados terceros países distintos de los Estados ACP para alcanzar el objetivo definido en el Protocolo nº 4 anejo al Convenio de Lomé;

Considerando que, en dichas condiciones, sin perjuicio de un análisis ulterior de la situación, procede autorizar a la

República Italiana a que establezca una vigilancia intracomunitaria de dichos productos hasta el 30 de junio de 1989; que la admisibilidad de las solicitudes de importación, presentadas en el contexto de dicha vigilancia, debe estar sometida a las condiciones previstas en el artículo 1 de la Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1988, anteriormente mencionada, por la que se autoriza a la República Italiana a adoptar medidas de protección respecto a los plátanos originarios de los países terceros de que se trata,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a la República Italiana a que proceda, hasta el 30 de junio de 1989, a una vigilancia intracomunitaria de los plátanos, del código NC 0803 00 10, originarios de los terceros países enumerados en el Anexo, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros, según las modalidades y condiciones establecidas por la Decisión 87/433/CEE.

2. La admisibilidad de las solicitudes de importación queda supeditada a las establecidas en el artículo 1 de la Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de protección respecto a los plátanos originarios de los países terceros enumerados en el primer párrafo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

(2) Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Filipinas, República Dominicana, Venezuela, Honduras, Haití, México.

(3) DO nº C 177 de 6. 7. 1988, p. 12.

*ANEXO***Terceros países de origen contemplados en el artículo 1**

Bolivia	Nicaragua
Canadá	Panamá
Colombia	Filipinas
Costa Rica	Estados Unidos de América
Cuba	Venezuela
República Dominicana	Haití
Ecuador	Honduras
El Salvador	México
Guatemala	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1988

por la que se autoriza al Reino de España a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados cierres de cremallera originarios de Taiwán

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/427/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 1, 2 y 3,

Considerando que, con fecha de 14 de junio de 1988, el Gobierno español presentó ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 115 del Tratado, para que se le autorizara a establecer medidas de vigilancia y de protección respecto de las importaciones de determinados cierres de cremallera del código NC 9607 19 00 y 9607 20 91, originarios de Taiwán y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3752/87⁽²⁾, la Comisión estableció, hasta el 31 de diciembre de 1988, un régimen de autorizaciones de importación aplicable a los cierres de cremallera de que se trata originarios de Taiwán dentro de ciertos límites;

Considerando que debido a ello siguen existiendo diferencias en las condiciones de importación de los productos de que se trata entre España y los demás Estados miembros; que dichas diferencias pueden provocar desviaciones de tráfico;

Considerando que el Gobierno español señaló que se alcanzaron, e incluso superaron, los límites establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3752/87; que se produjo una corriente de tráfico indirecto de dichos cierres de cremallera originarios de Taiwán y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros, y que dicho tráfico ascendió a un volumen de 1,263 millones de metros;

Considerando que la Comisión examinó si se reunían las condiciones de aplicación de las medidas solicitadas por las autoridades españolas, habida cuenta de los resultados de la investigación efectuada por los servicios de la Comisión sobre los que se basa el Reglamento (CEE) nº 3752/87, por una parte, y de los datos suplementarios

proporcionados por las autoridades españolas en la mencionada solicitud, por otra;

Considerando que de dicho examen se desprende que siguen existiendo las dificultades económicas del mencionado sector señaladas en dicho Reglamento; que, no obstante, no parece que en este momento se reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 87/433/CEE por lo que no está justificada la aplicación de las medidas destinadas a prohibir las importaciones de los productos de que se trata despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que existe el riesgo de que el tráfico indirecto señalado se desarrolle a gran escala y de manera imprevisible; que, por consiguiente, procede autorizar al Reino de España a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1988, una vigilancia intracomunitaria de los productos de que se trata, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, con objeto de detectar rápidamente cualquier cambio que justificara la aplicación de medidas más estrictas con arreglo al artículo 3 de la mencionada Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España, hasta el 31 de diciembre de 1988, a establecer, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, una vigilancia intracomunitaria de los productos siguientes originarios de Taiwán:

Código NC	Designación de la mercancía
9607 19 00 9607 20 91	Cierres de cremallera con dientes de metales que no sean comunes y sus partes

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 16. 12. 1987, p. 11.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1988

relativo a la central nuclear de Neckar II (GKN II) (República Federal de Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(88/428/Euratom)

Por carta recibida el 5 de enero de 1988, el Gobierno alemán le comunicó a la Comisión de las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales relativos al proyecto de evacuación de residuos radiactivos de la central nuclear comunitaria Neckar II (GKN II).

Los representantes del Gobierno alemán proporcionaron información y precisiones complementarias durante la reunión celebrada el 15 de marzo de 1988 en Bruselas por el grupo de expertos creado en aplicación del Tratado.

La Comisión, basándose en la información reunida y previa consulta al grupo de expertos, emite el siguiente dictamen :

1. La distancia entre el emplazamiento de la central nuclear y el punto más próximo en territorio soberano de otros Estados miembros, en este caso, Francia, es de 70 km.
2. En condiciones normales de funcionamiento de la central no hay que presuponer que los vertidos líquidos y volátiles vayan a dar lugar a una exposición significativa para la población de otros Estados miembros.
3. Los residuos radioactivos sólidos se depositarán *in situ* exclusivamente con carácter provisional, hasta transportarlos a un depósito o instalación de evacuación de propiedad del Estado Federal.

Los elementos combustibles irradiados se depositarán en la propia central también con carácter provisional exclusivamente, antes de trasladarlos a una planta de procesamiento.

4. Caso de producirse vertidos no previstos de residuos radiactivos, como consecuencia de perturbaciones del tipo y alcance considerados en los datos generales, las dosis que podrían recibirse en otros Estados miembros resultarán insignificantes desde el punto de vista de la salud.

Existen acuerdos entre la República Federal de Alemania y Francia sobre un intercambio de información en caso de accidente nuclear. Dichos acuerdos permiten hipotéticamente tener en cuenta cualquier accidente cuyas consecuencias radiológicas sean más significativas que las originadas por las perturbaciones a que hacen referencia los datos generales.

En conclusión, la Comisión es del parecer que la ejecución del proyecto de evacuación de residuos radiactivos procedentes de la central nuclear Neckar II no provocará, desde el punto de vista de la salud, una contaminación radiactiva significativa de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otros Estados miembros, ni en condiciones normales de funcionamiento ni en caso de producirse perturbaciones del tipo y alcance considerados en los datos generales.

La destinataria del presente Dictamen será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1988

por la que se autoriza a los Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en materia de medios de cultivo originarios de terceros países

(88/429/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/272/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE y debido al riesgo de que la tierra contenga organismos nocivos, no pueden introducirse en la Comunidad los medios de cultivo que se definen en la letra a) del número 5 del Anexo V cuando sean originarios de Turquía, Unión Soviética y terceros países situados fuera del continente europeo, excepto Argelia, Chipre, Israel, Malta, Marruecos y Túnez;

Considerando, no obstante, que el apartado 3 del artículo 14 de la citada Directiva autoriza excepciones a esa norma siempre que se compruebe que no hay riesgo alguno de propagar organismos nocivos;

Considerando que en algunos casos es evidente la conveniencia de introducir en los Estados miembros tierra u otros medios de cultivo originarios de esos terceros países para su utilización en trabajos de carácter científico;

Considerando que la introducción de ese material potencialmente peligroso sólo debe autorizarse cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que, para las necesidades de los trabajos científicos y un sujeción a determinadas condiciones, debería autorizarse a los Estados miembros a prever excepciones en materia de introducción de los medios de cultivo que se definen en la letra a) del número 5 del Anexo V de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 y para las necesidades de los trabajos científicos, se autoriza a los Estados miembros a prever excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, de la Directiva 77/93/CEE en relación con la prohibición de introducir los medios de cultivo, contemplada en el número 12 de la Parte A del Anexo III de la citada Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, el organismo encargado de la protección vegetal en el Estados miembros de que se trate garantizará, en cada caso en que se autorice una excepción, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- deberán haberse examinado y aprobado las características y objetivos del trabajo científico para el que haya de importarse el medio de cultivo;
- la cantidad del medio de cultivo se limitará a la necesaria para el trabajo científico que se haya aprobado;
- los locales e instalaciones del establecimiento en el que haya de efectuarse el trabajo científico deberán haberse inspeccionado y aprobado para garantizar la imposibilidad de que se propague algún organismo nocivo contenido en el medio de cultivo importado; y
- deberá haberse examinado y aprobado la cualificación científica y técnica del personal que vaya a encargarse de la realización del trabajo científico.

3. En todos los casos en que se prevea una excepción en virtud de lo dispuesto en la presente Decisión, el organismo que se encargue de la protección vegetal en el Estado miembro de que se trate garantizará que, tras la finalización del trabajo científico en cuestión:

- el medio de cultivo importado, así como cualquier otro vegetal, producto vegetal, medio de cultivo y demás materiales que hayan estado en contacto con aquél sean destruidos, esterilizados o tratados de otra forma, siguiendo el procedimiento dispuesto por el organismo de protección vegetal; y
- los locales e instalaciones en los que se haya efectuado el trabajo científico se esterilicen o, en caso necesario, se sometan a otro tipo de tratamiento o limpieza siguiendo el procedimiento dispuesto por el organismo de protección vegetal.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 4. 5. 1988, p. 19.

Artículo 2.

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de todos los casos a los que se apliquen las disposiciones de la presente Decisión.

2. La autorización concedida en el artículo 1 expirará el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

SÉPTIMA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1988

por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(88/430/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/272/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que tanto el *Ceratocystis ulmi* como sus vectores han dejado de considerarse como organismos nocivos cuya introducción en los Estados miembros deba prohibirse; que ya no resulta oportuno mantener las disposiciones que establece actualmente la Directiva 77/93/CEE respecto de este organismo nocivo para el olmo; que, por consiguiente, han de suprimirse tales disposiciones;

Considerando que se ha determinado que el *Thrips palmi* constituye un organismo nocivo, todavía inexistente en la Comunidad; que hoy se estima que este parásito representa un serio peligro, dado que puede afectar a una amplia variedad de vegetales y materiales vegetales que se cultivan o importan en la Comunidad; que, por consiguiente, es necesario incluir en la Directiva 77/93/CEE medidas adecuadas para combatir tal parásito;

Considerando, por tanto, que han de modificarse los Anexos correspondientes de la Directiva 77/93/CEE, a la luz de los avances realizados en los campos científico y técnico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada de la forma que se indica en el Anexo adjunto a la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 1 de enero de 1989, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en aplicación de la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 4. 5. 1988, p. 19.

ANEXO

1. Se añade lo siguiente a la letra a) de la Parte A del Anexo I:

« 19. *Thrips palmi* Karny ».

2. Se suprime lo siguiente de la letra a) de la Parte A del Anexo I;

« 13. *Scolytus multistriatus* (Marsh.) ».

« 14. *Scolytus scolytus* (F.) ».

3. Se suprime lo siguiente de la letra d) de la Parte A del Anexo I:

« 3. *Ceratocystis ulmi* (Buism.) C. Moreau ».

4. Se suprime lo siguiente de la Parte A del Anexo III:

« 10. Corteza aislada de *Ulmus L.* | Todos los países ».

5. Se suprime lo siguiente de la Parte A del Anexo IV:

« 6. Madera de *Ulmus*

« 14. Vegetales de *Ulmus* y *Zelkova*,
excepto frutos y semillas

La madera estará descortezada »

Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de *Ceratocystis ulmi* desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos ».

6. Se añade lo siguiente a la Parte A del Anexo IV:

« 42. Vegetales destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de países en los que se conozca la aparición del *Thrips palmi*

Comprobación oficial:

a) de que la parcela de producción esté exenta de *Thrips palmi*,

b) o de que el envío haya sido sometido a un tratamiento adecuado para garantizar que quede exento de *Thysanoptera* ».

7. Se suprime lo siguiente de la Parte B del Anexo IV:

« 7. Vegetales de *Ulmus* y *Zelkova spp.* destinados a ser plantados, excepto frutos y semillas

Comprobación oficial:

a) de que los vegetales tengan un año a lo sumo y su altura total no supere los 30 cm;

b) de que las plantas se produzcan en un vivero en el que o en cuyos alrededores inmediatos no se haya observado ningún síntoma del *Ceratocystis ulmi* desde los dos últimos ciclos completos de vegetación, y

c) de que las plantas hayan sido sometidas a un tratamiento para protegerlas contra los vectores de *Ceratocystis ulmi* con insecticidas apropiados

Dinamarca,
Irlanda,
Reino Unido
(Irlanda
del Norte) ».

8. Se suprime lo siguiente del número 4 del Anexo V:

« — *Ulmus* ».

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1988

relativo a la central nuclear de Niederaichbach (República Federal de Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(88/431/Euratom)

Por carta recibida el 18 de junio de 1986, completada con la información recibida el 6 de febrero de 1987 y el 11 de diciembre de 1987, el Gobierno alemán comunicó a la Comisión, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales relativos al proyecto de evacuación de residuos radiactivos procedentes del desmantelamiento de la central nuclear de Niederaichbach.

La Comisión, en virtud de la información así reunida y previa consulta al grupo de expertos, emitió el siguiente dictamen :

1. La distancia entre la instalación y el punto más próximo del territorio de otro Estado miembro, en este caso Italia, es de unos 170 km ; Austria está a una distancia de 60 km.
2. En condiciones normales, los vertidos de efluentes líquidos y gaseosos no pueden dar lugar a una exposición significativa, desde el punto de vista de la salud, para la población de otros Estados miembros.
3. Los residuos radiactivos sólidos se almacenarán, con carácter provisional, en la sala de turbinas de la central, hasta su transporte a la planta de eliminación de Konrad. El material radiactivo reciclable se enviará al Centro de Investigación Nuclear de Karlsruhe (KfK), para su fusión en un reactor.

4. Caso de producirse vertidos no previstos de efluentes radiactivos, consecuencia, por ejemplo, de un accidente de la magnitud considerada en los datos generales, las dosis que podrían recibirse en otros Estados miembros resultarían insignificantes desde el punto de vista de la salud.

En conclusión, la Comisión es del parecer que la ejecución del proyecto de eliminación de residuos radiactivos procedentes del desmantelamiento de la central nuclear de Niederaichbach no puede causar, desde el punto de vista de la salud, una contaminación radiactiva significativa de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro, ni en condiciones normales ni en caso de producirse un accidente de la magnitud considerable.

La destinataria del presente Dictamen será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1988.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión